

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Enero veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA LIBIA CORREA VILLA
ACCIONADO: ISS EN LIQUIDACIÓN Y AFP COLPENSIONES
RADICADO: 33-2012-00358

En escrito precedente, **MARIA LIBIA CORREA VILLA** solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido por este despacho el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce.

En efecto este Despacho en sentencia de primera instancia, que fuera oportunamente notificada a la entidad accionada, protegió en favor MARIA LIBIA CORREA VILLA, el derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidad accionada su cumplimiento en los términos indicados en el numeral segundo de la parte resolutive, en el cual se ordena:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en un término de VEINTE (20) DIAS HABLES contados a partir de la notificación de ésta providencia, deberá comunicar a la señora **MARÍA LIBIA CORREA VILLA**, si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición elevada el día 17 de agosto de 2012 y reiterada el 20 de septiembre de 2012, referente a cumplimiento de sentencia judicial, por lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO:** Se abstendrá el Despacho de impartir orden contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por lo manifestado en la parte motiva.”*

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha veintisiete

(27) de noviembre de dos mil doce (2012), se ordena antes de abrir incidente por desacato, **REQUERIR** mediante oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a través de su representante legal para que de manera inmediata cumpla o haga cumplir la mencionada sentencia, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR
JUEZ

CVG-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>29 de Enero de 2013</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--